

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 1.º de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 21 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

CONCLUSION.

Con estas bases así razonadas, y ellas por sí mismas suficientemente explícitas, el Gobierno de S. M. cree que las Cortes tendrán los elementos necesarios para juzgar con su alta sabiduría, no sólo sobre el alcance, sino que también sobre los términos detallados y concretos de la ley que se pretende para organizar los Tribunales. Ofrecerla completa fácil hubiera sido al Gobierno; pero imposible sería á las Cortes discutirla cumplidamente. El Ministro que suscribe, pues, siguiendo repetidas prácticas y presentando unas bases que permiten sea conocida, discutida y mejorada la reforma que intenta, sin perjuicio de su unidad de pensamiento, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

Proyecto de ley de bases para la de organizacion de los Tribunales.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que redacte y publique una ley orgánica de Tribu-

nales, teniendo presente la del Poder judicial y demás disposiciones que rigen en la materia con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Eliminar de la vigente ley las disposiciones sobre competencias, recusaciones y demás que se refieran al procedimiento civil y criminal; pero conservando las que hacen relacion á las atribuciones de los Juzgados y Tribunales, incluidas hoy respecto á la materia penal en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Establecer que el ingreso en las carreras judicial y fiscal será por medio de oposicion á la plaza de Promotor fiscal de entrada, y terminará para ambas en la de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, determinando una perfecta asimilacion entre los cargos de las dos para que, ya en cuanto á las traslaciones, ya en cuanto á los ascensos, los funcionarios de ambas puedan pasar ó ascender de una á otra segun convenga á las necesidades de la administracion de justicia.

Tercera. Sujetar la asimilacion á que se refiere la base anterior á las reglas siguientes:

1.ª Que los cargos asimilados de ambas carreras tengan igual sueldo, para lo que se elevará el que hoy lo tenga menor hasta la cifra del que lo tenga mayor.

2.ª Que la asimilacion sea la de: Promotor fiscal de ascenso, con Juez de entrada.

Promotor fiscal de término, con Juez de ascenso.

Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, y Promotor fiscal de Madrid, con Juez de término.

Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Abogado fiscal de la de Madrid, con Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid ó Magistrado de la de Madrid.

Fiscal de la Audiencia de Madrid y Teniente fiscal del Tribunal Supre-

mo, con Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Cuarta. Establecer que el Tribunal Supremo constituye una jerarquía aparte, á la que sólo podrá llegarse como premio á los servicios extraordinarios prestados en las carreras judicial ó fiscal, ó profesionales en el foro ó en la enseñanza de derecho; y fijar, por consecuencia de esto, las categorías entre las que deban nombrarse los Magistrados de dicho Tribunal, así como la forma en que se han de hacer los nombramientos entre las mismas, adoptando al efecto las siguientes reglas:

1.ª De cada cuatro vacantes, tres se proveerán en Presidente de la Audiencia de Madrid que lleve un año en el ejercicio de su cargo, ó en Presidentes de Audiencia de fuera de Madrid, Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal del Tribunal Supremo, que cuenten dos años en el ejercicio del cargo, ó en Presidentes de Sala ó Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó Magistrados de la de Madrid, que hayan desempeñado cuatro años el cargo.

2.ª De cada cuatro vacantes, una se proveerá en Abogados que hayan ejercido 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia de fuera de Madrid, pagando al ménos en los 10 últimos la primera cuota de contribucion industrial, y en Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que durante 12 años en Madrid y 16 en provincias hayan enseñado en las Universidades del Estado; y ejercido la Abogacía durante el mismo tiempo

3.ª Todos los años la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, durante el primer trimestre del año judicial, en vista del juicio que haya podido formar acerca de los méritos de los funcionarios comprendidos en las categorías enumeradas en la regla 1.ª de esta base, elevará al Ministro de Gracia y Justicia una lista razonada de los que crea que los reunen extraordinarios para ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

La Sala de gobierno, para formar esta lista, tomará en cuenta las sentencias y votos reservados que las Salas de justicia hayan tenido ocasion

de estudiar; los discursos y Memorias leídas por los Presidentes y Fiscales en las aperturas de los Tribunales; las obras de Derecho publicadas, y en general todo dato que conduzca á aquilatar la apreciacion que haga.

4.ª El Fiscal del Tribunal Supremo, oyendo para ello en cuanto á los Fiscales de la Audiencias á los demás funcionarios del Ministerio fiscal de dicho Tribunal, elevará al Ministro de Gracia y Justicia en el mismo plazo una lista igual respecto á los funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en dicha regla.

5.ª El Ministerio de Gracia y Justicia formará igualmente una lista de cuantos funcionarios de las categorías enumeradas en la regla 1.ª crea reunen méritos extraordinarios para ser nombrados Magistrados del expresado Tribunal, teniendo en cuenta, no sólo el exámen detenido de los expedientes personales, sino también los méritos que resulten del mejor desempeño de comisiones especiales, ó del reconocido que tengan las obras ó estudios de Derecho que hayan publicado, y cuantos datos adquiera por virtud de la alta inspeccion que ejerce sobre el personal de la administracion de justicia.

6.ª El Colegio de Abogados de Madrid y los de las demás capitales de Audiencia, así como los Claustros universitarios, formarán también y elevarán, dentro del plazo fijado en la anterior regla 5.ª, al Ministerio de Gracia y Justicia una lista razonada de los individuos de su seno que reuniendo las condiciones legales, crean más merecedores por sus méritos extraordinarios de ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

7.ª El Ministro de Gracia y Justicia, para proveer las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo que por turno correspondan á los funcionarios comprendidos en las diversas categorías enumeradas en la citada regla 1.ª, tendrá precisamente que hacerlo en alguno de los que lo estén en las listas á que se refieren las reglas anteriores, acompañando al Real decreto del nombramiento el extracto de las hojas de servicio.

En el caso de que el nombrado se

halle comprendido en la lista formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, deberá estarlo con un año al ménos de antelación.

Quinta. Reformar de la manera mas conveniente, para que á la vez que la antigüedad no quede desatendida los méritos obtengan su merecida recompensa, las reglas vigentes para la provision de las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y de fuera de Madrid, dando un turno en las plazas de Magistrados, y en relacion con lo que se establece en la regla 2.^a de la base anterior, á los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid y á los Catedráticos de la Facultad de Derecho.

Sexta. Sentar las reglas segun las cuales han de ser nombrados y ascendidos los Jueces de primera instancia, partiendo del principio de que, para ingresar en la carrera judicial, será necesario haber servido dos años por lo ménos el cargo de Promotor fiscal de entrada, y que para ascender en la misma habrá de servirse igual tiempo en cada grado, ó su asimilado; y ordenar que las Salas de gobierno de las Audiencias en el plazo fijado en la regla 3.^a de la base 4.^a, y atemperándose á lo que sea aplicable de lo prescrito en la misma, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los Jueces de primera instancia que en sus respectivos distritos conceptúen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal, y servirá de mérito para el ascenso.

Sétima. Fijar un turno en la provision de los cargos de las carreras judicial y fiscal para la reposicion de los cesantes que, dentro del plazo que se determine, pidan en solicitud dirigida á S. M. el Rey su vuelta al servicio activo, y previo el exámen de sus expedientes personales por una comision compuesta de un funcionario de la carrera judicial, otro de la fiscal, otro del Ministerio de Gracia y Justicia y dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Octava. Reconocer á los actuales Magistrados y Jueces la inamovilidad que les otorga el art. 80 de la Constitucion; pero regulándola por medio de las disposiciones convenientes á fin de que, si bien no puedan ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino en los casos y con las condiciones que la ley determine no continúen al amparo de ella los que no merezcan disfrutarla; organizando al efecto, con las debidas garantías de acierto, la inspeccion constante y eficaz de todo el servicio judicial.

Novena. Fijar preceptos terminantes para que se exija la responsabilidad judicial cuando corresponda hacerlo de oficio, bien en virtud de providencia de Tribunal competente, bien á instancia del Ministerio fiscal; y para que este, en consecuencia del deber que tiene de procurar

el descubrimiento y el castigo de los delitos, la promueva siempre que proceda.

Décima. Establecer que la responsabilidad en que incurran los Magistrados del Tribunal Supremo por los actos judiciales en que hayan tenido intervencion les será exigida ante el Senado, constituido en Tribunal de justicia.

Undécima. Suprimir en las carreras judicial y fiscal la causa de incompatibilidad referente al lugar del nacimiento, cuando este haya sido accidental, y en las de traslacion necesaria respecto á la primera la de llevar ocho años de residencia en una misma poblacion ejerciendo el cargo; estableciendo al propio tiempo que será causa de incompatibilidad para ser nombrado Juez de primera instancia haber ejercido las funciones fiscales en el mismo partido en los dos últimos años.

Duodécima. Ordenar que, á la vez que en el Tribunal Supremo, tengan lugar en todas las Audiencias del Reino, ménos en la de Madrid, la solemnidad de la apertura de los Tribunales, así como que en ella deberá el Fiscal leer una Memoria doctrinal y estadística, referente á la justicia en lo criminal, despues de lo cual, en el Tribunal Supremo el Ministro de Gracia y Justicia, ó en su defecto el Presidente del mismo y en las Audiencias el Presidente respectivo, leerán un discurso inaugural, al que acompañarán un cuadro sinóptico, en el Tribunal Supremo de los trabajos ejecutados durante el año judicial anterior por todos los Juzgados y Tribunales del Reino, y en las Audiencias por las mismas y los Juzgados de sus distritos respectivos. Terminada su lectura, el Presidente declarará en nombre de S. M. el Rey abierto el nuevo año judicial.

Décimatercera. Incluir entre los deberes de los Presidentes de las Audiencias el de presidir, á lo menos una vez en la semana, cada una de las Salas de justicia.

Décimacuarta. Distribuir, segun las necesidades del servicio, entre las diferentes Audiencias del Reino el número de Magistrados y Presidentes de Sala que tengan asignacion señalada en el presupuesto.

Décimaquinta. Convertir los Juzgados municipales en Juzgados de seccion, compuestos en las localidades que convenga de dos ó mas de aquellos, para lo que se hará separadamente la demarcacion necesaria; cuyos Juzgados serán desempeñados por Jueces de nombramiento Real en las capitales de partido judicial, á ser posible Letrados, pero siempre propietarios, á propuesta en terna cada trienio de los Presidentes de las Audiencias y previos los informes que el Gobierno estime oportunos.

Décimasexta. Organizar el Ministerio fiscal, teniendo presentes las siguientes reglas:

1.^a Dar al Fiscal del Tribunal Supremo, así como á los de las Audiencias, en la apertura de los Tribuna-

les, plenos, Salas de gobierno y en cualquier otro acto oficial ó público, el primer puesto despues del Presidente y antes que el de Sala mas antiguo, y una gratificacion al primero de 10.000 pesetas y á los segundos de 1.500.

2.^a Determinar una amplia série de categorías para el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo.

3.^a Establecer una verdadera progresion en las categorías, así como los preceptos necesarios, ya para el ascenso dentro de estas, ya para el pase ó ascenso de los funcionarios del mismo á la carrera judicial.

4.^a Ordenar que el Ministerio fiscal tenga voz y voto en las Salas de gobierno, cualquiera que sea la categoría del funcionario que lo represente.

5.^a Reservar un turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo para los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid el número de años, y paguen la cuota de contribucion que determine la ley en relacion con lo que se exija para ser nombrado Magistrado; y otro turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid para los Abogados que hayan ejercido en capital de partido de término un número de años, y pagado una cuota de contribucion que tenga relacion con lo que se establezca para los demás casos á que se refiere esta regla.

Será mérito especial para la provision de estos cargos en los turnos mencionados el haber sido Juez de oposiciones para el ingreso en las carreras que exijan la cualidad de Letrados.

6.^a Establecer los preceptos convenientes respecto á su amovilidad y responsabilidad; y en cuanto á sus atribuciones, ampliarlas á que tenga intervencion, en representacion de la ley é interés de la jurisprudencia, en los recursos de casacion civil.

7.^a Ordenar que los Fiscales de las Audiencias deban despachar por sí mismos todas las causas que se vean en la capital del distrito en que se pida la imposicion de la pena de muerte, así como todas aquellas que en algún modo llamen poderosamente la atencion pública, ó aquellos negocios civiles en que por estar interesada la Hacienda corresponda ser parte en ellos al Ministerio fiscal, y sean de gravedad y trascendencia.

8.^a Disponer que los Fiscales de las Audiencias, en el primer trimestre de cada año judicial, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos distritos que reputen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal y servirá de mérito para el ascenso.

Décimasétima. Declarar que los destinos de planta del Ministerio de Gracia y Justicia, á excepcion del cargo de Subsecretario, serán des-

empeñados por funcionarios de las carreras judicial ó fiscal, los que podrán obtener un ascenso cuando para ello haya pasado el término que fije la ley orgánica de Tribunales, no pudiendo ser promovidos á una nueva categoría sin haber vuelto antes al servicio en aquellas carreras.

Décimoctava. Fijar por medio de disposiciones transitorias:

1.^o Que en tanto no se lleve á cabo la demarcacion á que se refiere la base décimaquinta, seguirá habiendo un Juez municipal en cada Ayuntamiento, nombrado con arreglo á las disposiciones que hoy rigen esta materia.

2.^o Que los actuales funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que lleven dos años en los destinos que desempeñen cuando se publique la ley á que se refieren estas bases, obtendrán las asimilaciones de sus cargos con las carreras judicial ó fiscal, tomando por tipo el sueldo que disfruten.

Si no llevaren dos años, la asimilacion se hará por el destino anterior.

5.^a Que los Tribunales colegiados que la ley establezca para conocer en juicio oral y público é instancia única de los delitos que merezcan pena correccional serán competentes tambien, cuando las circunstancias de la localidad lo permitan, para conocer en la segunda instancia de las apelaciones interpuestas en los juicios verbales y en los de desahucio, que hoy atribuye la ley al Juez único de primera instancia.

Décimanovena. Introducir en las disposiciones vigentes todas las demas modificaciones que la ciencia y la experiencia hayan aconsejado como oportunas.

Art. 2.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

TERCERA SECCION.

Núm. 565.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 1880-81.

Estado del tanto por ciento con que los Ayuntamientos de esta provincia han recargado el impuesto sobre cédulas personales segun las atribuciones que les concede el artículo 17 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

AYUNTAMIENTOS.	Tanto por 100 que gravan.
Barcial de la Loma,	15
Cabezón de Valderaduey.	10
Curiel.	15
Nava del Rey.	10
Tiedra.	15
Valladolid.	15

Los demás pueblos no comprendidos en el precedente estado han renunciado dicho arbitrio y no han impuesto recargo alguno sobre las cédulas personales.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los diversos habilitados y demás personas y funcionarios á quienes interesa.

Valladolid 29 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

COMISION ESPECIAL
de Estadística territorial
de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 570.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 3 de Mayo último, aceptando el acuerdo informado por el Consejo de Estado en pleno para que en las provincias del Noroeste de España se prescindiera de la formacion de Juntas regionales y sean las provinciales las encargadas de redactar las Cartillas evaluatorias para cada pueblo, en vista de los tipos medios que las Juntas municipales y Comisiones de evaluación deben formar; y que se estudie sobre la conveniencia de aplicar este y otros principios de los consultados á las demás provincias de España, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Juntas provinciales, en defecto de las regionales, sean las encargadas de formar las Cartillas de evaluación arregladas al modelo núm. 9 del Reglamento de amillaramientos, en vista de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos, que conforme á los modelos números 7 y 8 del mismo deberán remitirlas las respectivas Juntas municipales.

2.º Que una vez formadas por las provinciales las citadas Cartillas, pasen copias á las Administraciones económicas, á fin de que estas puedan producir el informe que acerca de estos importantes documentos deben dar con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento.

3.º Que despues de recibido este informe por las Juntas provinciales, acuerden estas definitivamente la aprobacion de las Cartillas en la forma que crean conveniente y con arreglo á las facultades que el Reglamento de amillaramientos les concede.

4.º Que en seguida procedan estas Corporaciones á comunicar dichos acuerdos á la Administracion económica, á las Juntas municipales y en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma y para los efectos determinados en el art. 159 y otros del expresado Reglamento.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á fin de que las Juntas municipales procedan á la formacion de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos, conforme se las tiene ordenado por circular de 28 de Enero del corriente

año, y verificado las remitan á la Junta provincial de amillaramientos; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo señalado, que lo es el mes actual, propondré al señor Gobernador civil la imposicion del máximun de la multa en que incurran las Juntas municipales que no cumplan con este servicio, y en conformidad todo con lo preceptuado en el artículo 202 del citado Reglamento.

Valladolid 1.º de Junio de 1880.—El Jefe de estadística territorial, Federico de Ardanáz.

Núm. 566

Don Francisco Carpintero y Romero, Alférez Fiscal del Batallon Reserva de Cáceres, núm. 91.

No habiendo hecho su presentacion personal en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del Reglamento de Reservas y reemplazos del Ejército é ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía del expresado Batallon Juan Carrero Vivas, natural de Cáceres, el cual fué sustituto por José Gallardo, tambien de Cáceres, en el reemplazo de 1876, á quien me hallo instruyendo sumaria por la expresada falta de presentacion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por un solo edicto al expresado soldado Juan Carrero Vivas, señalándole el Gobierno militar de la provincia de Valladolid, debiendo presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía.

Cáceres 19 de Mayo de 1880.—Francisco Carpintero.

Núm. 562.

Don Manuel Garcia y Ortega, Capitán graduado Teniente del Batallon de Depósito de Rioseco, número setenta y uno, y Fiscal de dicho Batallon.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los soldados del primer Batallon del Regimiento Infantería de Mindanao, núm. 56, Miguel Ortiz Lopez y Bernardino Velasco Barrios, que se hallan con licencia ilimitada desde Mayo y Junio del año 1879 respectivamente, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presenten en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Medina de Rioseco, á declarar en la causa que se les sigue por haber faltado á la revista personal que debian haber pasado en

la primera quincena de otoño del año anterior, segun lo prevenido en el Reglamento de reemplazos y reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, previniéndoles que de no hacerlo así, se les juzgará en rebeldía y castigará con todo rigor de la ley.

Medina de Rioseco 28 de Mayo de 1880.—Manuel Garcia.

Núm. 569.

Se convoca para los ejercicios de oposicion á una plaza de Auxiliar de la Facultad de Derecho de esta Universidad, al único aspirante D. Federico Brizuela y Fernandez, para que se presente el dia 16 del corriente mes, en el Salon de Claustros de esta Escuela, á las cinco de la tarde, á los efectos prevenidos en el art. 19 y siguientes del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Valladolid 1.º de Junio de 1880.—El Presidente del Tribunal, Domingo R. Domingo de Morató.

CUARTA SECCION

Núm. 571.

Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y sin testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Doña Liboria Berceruelo, vecina en la actualidad de San Miguel del Pino, para litigar contra su marido Aniano Rodriguez, vecino de Brahojos, y en el que ha sido parte tambien el Señor Promotor Fiscal; cuyo incidente sustanciado que ha sido por todos sus trámites, se ha dado en él la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Señor D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos: y

1.º Resultando: que en siete de Marzo último el procurador D. Máximo de Vega, en nombre de Liboria Berceruelo Casares, residente en San Miguel del Pino, promovió incidente de pobreza para litigar con su marido Aniano Rodriguez, vecino de Brahojos, en reclamacion de la administracion de sus bienes parafernales, de cuyo incidente se comunicó traslado á la representacion del Ministerio fiscal y al Antonio Rodriguez, por término de seis dias respectivamente habiéndose evacuado por el Promotor fiscal manifestando no oponerse, pero reservándose informar sobre lo principal con vista de las pruebas.

2.º Resultando: que no habiendo comparecido Aniano Rodriguez, sin embargo de haber sido citado en forma, le fué acusada rebeldía que se hubo por tal, mandando se le hiciera saber esta providencia en igual forma que lo habia sido la primera, y que se entendieran en lo sucesivo las diligencias con los estrados del Juzgado en rebeldía del no compareciente.

3.º Resultando: que recibido el incidente á prueba por término de quince dias comunes á las partes, dentro de ellos la Liboria Berceruelo Casares ha justificado por prueba testifical plena, no tiene otros bienes que los que resultan del testimonio de su hijuela y tiene arrendados su marido Aniano Rodriguez, y que por consiguiente no disfruta aquella, que tampoco se la conoce otra pension ni otra renta de utilidad alguna, hallándose en el dia con sus dos hijos en la casa de su hermano D. Fructuoso Berceruelo y pueblo de San Miguel del Pino por no tener recurso alguno para mantenerse, sosteniéndoles su citado hermano; y con certificacion de la Secretaria del Ayuntamiento de Rueda que la Liboria Berceruelo no figura contribuyente en los amillaramientos, ni paga contribucion alguna.

4.º Resultando: que dada vista al Promotor fiscal por consecuencia de la reserva hecha en su informe de emitir dictámen conocidas las pruebas, propone hoy se declare pobre en sentido legal á la Liboria Berceruelo y con opcion á los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.º Considerando: estar debidamente en legal forma justificada la circunstancia de que Liboria Berceruelo no disfruta bienes ni rentas de ningun género, viviendo solo á expensas de su hermano, vecino de San Miguel del Pino, en cuya casa se la ha recogido por su citado hermano, como igualmente á sus dos hijos. Que en tal concepto y como comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, con derecho á que se la defienda en concepto de pobre, beneficio que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la misma.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Liboria Berceruelo Casares y con opcion á que se la defienda en tal concepto en el recurso contra su marido Aniano Rodriguez, sobre ó en reclamacion de la administracion de sus bienes parafernales con la reserva hecha en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia mediante la rebeldía del Aniano Rodriguez y en conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de Enjuiciamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamiento.—Dada y pro-

nunciada fue la sentencia anterior por el señor D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del de esta villa de Medina del Campo y su partido en su Sala de audiencia, estando haciéndola pública hoy veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta, hallándose presentes D. Ataulfo Díez y D. Ramon Rodriguez, de esta vecindad, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por extenso de los autos de su razon y lo inserto á la letra con su original que en los mismos lo está en mi poder y oficio y al que me refiero. Y para que conste y sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo mandado, signo y firmo el presente en Medina del Campo á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Meliton Navas.—V.º B.º Remigio Herrero.

QUINTA SECCION.

Núm. 558.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Próximo á terminar el contrato facultativo, se anuncia con este motivo vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 125 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres, quedando en libertad el agraciado de hacer las iguales con los demás vecinos, que su número será el de ciento.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la secretaría de este municipio dentro de los veinte dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos académicos, certificacion de buena conducta y otra de haber ejercido su profesion en cualquier pueblo por espacio de cuatro años.

Morales de Campos 8 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Martin.—El Secretario, Pantaleon Quiroga.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir para el arrendamiento con la exclusiva de las especies sujetas al impuesto de Consumos para el año económico de 1880 á 81, se ha señalado para las subastas los dias 6 y 13 del próximo mes de Junio, á las diez de sus respectivas mañanas, en esta casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Renedo 29 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Felipe G. Romo.

Alcaldía constitucional de Robladillo.

Terminado el deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y servidumbres pecuarias de este término municipal y de los terrenos pertenecientes al comun, se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los dueños de fincas colindantes á ellos, los que se crean agraviados puedan presentar reclamacion en esta Alcaldía en el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no será oido el que reclame posteriormente.

Robladillo 27 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Eduardo Giralda.—P. S. M. Rafael del Arroyo, Secretario accidental.

Núm. 561.

Don Justo Sanz, Alcalde constitucional de este lugar de la Parrilla.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado arrendar la casa-posada de estos propios por todo el año económico de 1880 á 81 y habiéndome autorizado para instruir el oportuno expediente, he dispuesto señalar para los remates los dias 6 y 13 de Junio próximo, á las doce de sus mañanas, en la sala Consistorial de este distrito municipal.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en el arriendo.

La Parrilla á 28 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Justo Sanz.—Por su mandado, Polonio Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, el apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1880-81.

La Seca 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde, Tomás Hidalgo Tacende.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Villacié.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881; 1.º por conciertos, 2.º arrien-

do á venta libre y 5.º repartimiento; habiendo intentado los conciertos sin que haya dado resultado, el Ayuntamiento ha acordado se proceda al arriendo de dichas especies bajo las condiciones que aparecen en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y señalado para celebrar su remate en subasta pública los dias 6 y 10 del próximo mes de Junio, en las casas Consistoriales y hora de las diez de sus mañanas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Villacié 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Mariano Labrador.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Cabezón 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Escribano.

Con el mismo objeto y término de ocho dias lo anuncian los Ayuntamientos de

Laguna de Duero.
Quintanilla de Trigueros.
Ciguñuela.

Con el propio objeto y término de quince dias lo anuncia el Ayuntamiento de

Palacios de Campos.

Núm. 559.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Plaza del Progreso, 8, bajo.

Por el presente se llama por término de 30 dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, á los jóvenes naturales y domiciliados en Cuellar ó Arévalo, comprendidos en la edad de 12 á 16 años, parientes de D. Manuel de Rojas ó de D. Pedro de Alderete, que lo sean de parte de doña Isabel de Inestrosa y de Doña María de Torres y deseen optar á las dos pensiones de 375 pesetas anuales cada una, fundadas por doña María de Torres Inestrosa, para aspirar con su importe al estudio de la segunda enseñanza en el Instituto de Salamanca, á fin de que dirijan sus solicitudes á esta Junta acompañadas de los documentos que justifiquen su entronque con los expresados señores, su edad, naturaleza y domicilio y que se hallan aptos para ingresar en el referido Instituto.

Debiendo recaer las pensiones que se anuncian á falta de parientes de las citadas líneas, en jóvenes de la edad indicada, pobres y de buena conducta, con tal que sean naturales y domiciliados en las villas de Cuellar ó Arévalo, se llama asimismo á estos últimos para que en igual término de 30 dias deduzcan sus pretensiones con los justificantes de su edad, naturaleza, domicilio, pobreza, buena conducta y aptitud para los estudios de segunda enseñanza.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—V.º B.º —El Vicepresidente, Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Buráu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA

EXTRAJUDICIAL.

Se verificará el dia veinte del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, de una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle del Rosario, señalada con el núm. 11, perteneciente á la testamentaria de doña Gabriela Gonzalez de la Torre, vecina que fué de la misma.

El remate tendrá lugar ante el Notario de esta capital D. Gregorio Nacienceno Mañiz, calle de las Doncellas, núm. 2; en cuya oficina se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que habrán de ajustarse los licitadores. 4—5

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matrículas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6, principal.—Cayo García Mayor. 7—5

AVISO A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta los estados para las copias de los nuevos amillaramientos, así de fincas rústicas, urbanas y de ganadería.

ALMACENES

de la Cisterniga y Zaratán.

Gran surtido de tocinos, manteca y jamones, á precios arreglados.

8—5

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.